

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**EXPEDIENTE 2020-0292-TRA-PI**

**SOLICITUD DE CANCELACION POR FALTA DE USO DE LA MARCA  
“ALLSHARE”**

**SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE) S.A., apelante  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2012-4613,  
Registro 226263)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

## **VOTO 0641-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas cincuenta y dos minutos del nueve de octubre del dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Diego Castro Chavarría, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-0669-0228 en su condición de apoderado especial de la empresa **SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE) S.A.**, domiciliada en Avenida de la Rotonda Business Park, Torre V, piso 7, Costa del Este Ciudad de Panamá, Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:10:41 horas del 16 de marzo del 2020.

**Redacta el Juez Óscar Rodríguez Sánchez**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LAS ALEGACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA**

**EMPRESA SOLICITANTE Y TITULAR DE LA MARCA, Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** En el caso concreto, la licenciada Marianella Arias Chacón, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la compañía **TODO LIDER CAPAZ TLC, S.A.** solicitó la Cancelación por Falta de Uso del signo **ALLSHARE**, registro 226263, en clase 9, propiedad de la empresa **SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE) S.A.**

Habiendo sido conferida por el Registro de la Propiedad Industrial la audiencia de ley, se le da traslado a la solicitud de cancelación por falta de uso del signo distintivo referido a la empresa **SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE) S.A.**, con el fin de que proceda a manifestarse respecto a ésta y demuestre su mejor derecho. Mediante escrito presentado el 20 de setiembre y 7 de noviembre ambos del 2019, y 2 de marzo del 2020, los representantes de la compañía **SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE) S.A.**, se apersonaron al proceso y contestaron el traslado, oponiéndose a la cancelación por falta de uso y aportando la prueba que creyeron necesaria.

Mediante resolución dictada a las 15:10:41 horas del 16 de marzo del 2020, el Registro de la Propiedad Industrial declaró con lugar la solicitud de cancelación por falta de uso en contra de la marca de fábrica y comercio “**ALLSHARE**”, registro 226263, inscrita el 24 de abril del 2013 con vencimiento para el 24 de abril del 2023, en clase 9 internacional, que distingue y protege: “Semiconductores; Tarjetas USB (Universal Serial Bus); concentradores, centro o eje de red del equipo, commutadores y enrutadores; módems; Smartphone que son teléfonos inteligentes; teléfonos móviles; auriculares inalámbricos para teléfonos móviles, reproductores MP3 y teléfonos; cargadores de batería eléctrica móvil; servidor de equipo; cajas superiores digitales, cajas superiores de o para aparatos digitales, tales como receptores

de medios digitales y decodificadores, cables convertidores de televisión, convertidores de corriente Ethernet de medios de comunicación; unidades de disco duro; unidades de disco óptico; ordenadores portátiles; equipos de computadoras, impresoras para computadoras; monitores de computadoras, asistente digital personal; receptores de televisión; máquinas de fax; cajas registradoras; baterías para su uso con teléfonos móviles; cables de fibra óptica; video teléfonos; teléfonos; grabadores de cinta de video; reproductores de DVD; reproductores de MP3; reproductores multimedia portátiles; audio altavoces de equipos; reproductores de discos compactos; videocámaras; cámaras de video; proyectores de películas; software de juegos, grabado; ratones de ordenador; alfombrilla de ratón de ordenador; grabadoras de video; reproductores de discos de video; sistemas de cine en casa que incluye televisores, reproductores de DVD, amplificadores de sonido y altavoces audio"

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la representación de la empresa **SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE) S.A.**, apeló la resolución indicada, manifestando en sus agravios lo siguiente: Que no lleva razón el solicitante de que la marca **ALLSHARE** no está siendo utilizada en el comercio de la manera que proporcionalmente le corresponde, ni a nombre del titular que la tiene inscrita, pues la prueba aportada demuestra que la marca se encuentra en uso actualmente y desde hace un tiempo atrás. Fue inscrita y utilizada en el mercado costarricense desde el año 2013, y aporta como prueba certificaciones notariales de cuatro sitios web, basándose en la jurisprudencia de este Tribunal, voto 0001-2013 de las 13:30 horas del 14 de enero del 2013, sobre los medios de prueba admitidos. Por otra parte, indica que **existe mala fe** a la hora de solicitar las cancelaciones por falta de uso presentadas por las empresas **TODO LIDER CAPAZ S.A.** y **ELECTRONICA DAYTRON S.A.**, que buscan causar un perjuicio a su representada; pues en un actuar sospechoso, la solicitud de inscripción de la marca **ALLSHAKE**, comparada con la marca registrada se muestran idénticas y para la protección de los mismos

productos. Siendo que además existe activo un proceso en la vía judicial (16-000195-0180-CI).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se acogen los hechos tenidos por probados contenidos en el considerando tercero de la resolución venida en alzada, indicando que tienen su fundamento probatorio en la certificación visible a folios 119 y 120 del expediente principal.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho útil para la resolución de este asunto que tenga el carácter de no probado el siguiente:

La empresa **SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE) S.A.**, no demostró el uso real y efectivo en la cantidad y modo que corresponde al mercado costarricense de la marca de fábrica y comercio ALLSHARE, para los productos indicados en la certificación emitida por este Tribunal con fecha 16 de marzo del 2020 en clase 9 de la nomenclatura internacional.

**CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.** En cuanto a la prueba constante en el expediente, aportada por la empresa **SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE) S.A.**, misma que fue admitida para demostrar el uso de la marca, y que consta en los folios 85 al 116 fue valorada nuevamente por parte de este Tribunal, así como las certificaciones de folios 119 y 120, todas del expediente principal.

**QUINTO.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

## **SEXTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. LA FALTA DE USO DE LA MARCA.**

Antes de entrar a analizar sobre el uso o no de la marca según lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial y lo alegado por el apelante, se hace necesario aclarar el alcance del artículo 42 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, lo cual ya este Tribunal lo ha dimensionado ampliamente en el antecedente del Voto 333-2007, de las 10:30 horas del 15 de noviembre de 2007, concluyendo que la carga de la prueba le corresponde al titular de la marca, **SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE) S.A.**, porque solo el propietario de ese bien jurídico tiene la prueba idónea para comprobar que su marca se ha usado en el comercio, tal como así lo ha entendido la empresa.

Indicado lo anterior, se entra al análisis de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Marcas y que resulta fundamental para la resolución de este proceso. Al efecto ese numeral en lo que interesa expresamente manifiesta:

*“Artículo 40.- Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional. (...) El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca”*

Con respecto al uso de la marca, estima este Tribunal, que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de ese signo con el producto o servicios se posiciona en la mente del consumidor y esto se produce, cuando existe un uso real y efectivo de esa marca.

Como bien se sabe y se infiere de los numerales del 39 al 41 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el titular de una marca está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, no solo impide el conocimiento en el mercado del signo por parte de los consumidores, sino también impide que terceras personas puedan apropiarse con mejor provecho y suceso del signo utilizado como tal. Las marcas al ser puestas en el mercado cumplen su función distintiva, sea de productos o de servicios, y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico, esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular, sino que también jurídico, porque cumplen con la normativa que las regula.

Sobre el tema, el reconocido autor español, Doctor Manuel Lobato, señala:

La jurisprudencia justifica la carga de uso en el carácter dinámico de la marca, que no queda cristalizada con la sola inscripción en el Registro... De este modo, el uso de la marca se configura como una *carga* -en sentido técnico-jurídico- del titular de esta. En otros términos, no se trata de una obligación jurídicamente exigible, sino de un imperativo del propio interés: el titular de la marca ha de utilizarla para evitar la caducidad de esta. La carga de uso viene justificada por diferentes razones. En primer término, existe para evitar que el Ordenamiento tutele monopolios (registros) innecesarios. En esta línea, carece de sentido que la fuerza coercitiva del Estado avale a quien posee una marca sin usarla. De otra parte, la carga de uso encuentra su razón de ser en la necesidad de depurar el Registro de marcas, saturado de signos no usados, de modo que se permita a otros empresarios interesados, el registro de dichos signos... en materia de marca la carga de uso ha significado solamente que la marca debe

satisfacer suficientemente la demanda del mercado correspondiente, pudiendo fabricarse los productos en otro Estado o prestarse los servicios desde otro Estado... ¿Quiénes son las personas que pueden cumplir con la carga de uso de la marca? En primer lugar, el titular de la marca. El concepto *titular de la marca* comprende tanto al copropietario... como al titular real y al fiduciario en los negocios fiduciarios. El titular de la marca ha de tener personalidad jurídica... El uso de la marca realizado por el titular cumple indudablemente con la función marcaria de indicación del origen empresarial. Pero también se observa dicha función -en sentido formal- cuando el uso es efectuado por un tercero, siempre que dicha utilización sea imputable al titular de la marca. (LOBATO, Manuel, "Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas", Civitas, Madrid, 1era edición, 2001, p. 650-651).

Además, el ordinal 42 de la citada Ley indica: "*La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad. (...)*". Sin embargo, este último numeral ha sido interpretado por este Tribunal mediante el voto 333-2007, en el sentido de que la carga de la prueba le corresponde al titular de la marca, mientras compruebe su uso real y efectivo.

Ahora bien, para probar el uso de una marca, la normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo.

De igual forma, este Órgano de Alzada, en forma reiterada ya se ha pronunciado sobre el tema del uso de los signos marcarios en el mercado y su cancelación, entre otros, en el **Voto 1139-2009**, dictado a las 8:40 horas del 16 de setiembre de 2009, ratificando en lo que interesa:

*“...se puede establecer que los artículos 39 y 40 de cita [se refiere a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos] establecen un conjunto de requisitos que, de no concurrir, pueden provocar la cancelación de la marca por falta de uso. En resumen: 1. Requisito subjetivo, la marca debe ser usada por su titular, licenciatario u otra persona autorizada; 2. Requisito temporal, la marca debe ser usada o su uso no debe interrumpirse durante un plazo de cinco años y 3. Requisito material, el uso debe ser real y efectivo y debe ser usada tal como fue registrada...”*

*Debe observarse que de la literalidad del artículo transcrita [se refiere al artículo 40 de la Ley de Marcas], el uso de una marca se evidenciará si cumple con los siguientes aspectos:*

*1.- El uso de la marca debe ser un uso real y efectivo, lo que necesariamente implica que la marca debe ser utilizada en el comercio y los productos a los que la misma sea adherida, colocada o empleada; deberán encontrarse físicamente en el mercado.*

*2.- El uso de la marca deberá obedecer y respetar la naturaleza del producto o servicio que ella identifica, el tamaño del mercado relacionado, y las modalidades de comercialización de los productos o servicios identificados. Así, por ejemplo, se dice que la venta es el acto típico mediante el cual, la marca accede al mercado, siendo las cifras de venta el indicativo más sobresaliente para valorar el uso efectivo de la misma. Pues bien, dicho indicativo variará según el tipo de producto o servicio de que se trate, pues no es lo mismo la cantidad de ventas que realiza un establecimiento dedicado a comercializar automóviles de lujo, que otro dedicado a la venta y distribución de productos de limpieza y aseo personal, considerados como productos de consumo masivo...*

*3.- La Ley realiza una alusión expresa al uso de una marca para fines de exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional...*



*Debe tomarse en cuenta, que en aquellos casos en los que el titular de una marca registrada no demuestre el uso de todos los productos o servicios para los cuales se encuentra registrada, el Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, ordenará la reducción o limitación del registro de forma tal que esta marca identifique única y exclusivamente los productos o servicios que efectivamente distingue y use real y efectivamente en el mercado. Así, el titular de la marca deberá acreditar que usa todos y cada uno de los productos o servicios que distingue, pues, de no hacerlo, se procederá a cancelar total o parcialmente el registro, según sea el caso. Es menester recalcar que la cancelación por falta de uso debe ser solicitada por un tercero, pues no es una acción que el Registro de la Propiedad Industrial tenga facultad para iniciarla de oficio...” (Voto No. 1139-2009. Tribunal Registral Administrativo, a las 8:40 horas del 16 de setiembre de 2009)*

Ahora bien, el numeral 39 de la Ley de Marcas establece que:

*...Cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impedirá la cancelación del registro si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación.*

Entonces, ¿cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de

mercadeo, certificaciones de contador, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.

Concretamente en el caso de análisis, la empresa **SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE) S.A.**, aporta escasa prueba, no es objetiva para comprobar el uso en el territorio nacional en la forma real y efectiva para los productos protegidos en clase 9 de la nomenclatura internacional para la que fue registrada su marca de fábrica y comercio **ALLSHARE**, las certificaciones de páginas web sobre el uso de la aplicación de la marca solicitada a cancelar, no necesariamente se refieren a todos los productos que aparecen en la certificación aportada por el Tribunal, además de que trata de fechas posteriores a la solicitud de cancelación, es decir, la prueba no se encuentra dentro de la línea de tiempo establecida en el artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dado que la solicitud referida se interpuso el 19 de junio del 2019 y la prueba deviene de certificaciones notariales de copias de impresiones de cuatro sitios web o diferentes links, que indican cómo funciona la tecnología Allshare, con fecha 28 de febrero del 2020, posterior a la solicitud de cancelación, siendo que el valor de este tipo de prueba es muy débil y no puede desvirtuar lo que existe en autos. (folios 85 al 118 expediente principal).

Tomando en cuenta lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, puede observarse a folio 1 del expediente que la solicitud de cancelación por falta de uso fue presentada por la sociedad **TODO LIDER CAPAZ TLC, S.A.** el 19 de junio de 2019, por lo que la prueba aportada por la sociedad **SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE) S.A.**, para demostrar el uso real y efectivo en Costa Rica de su marca de fábrica y comercio “**ALLSHARE**”, registro 226263, en clase 9 internacional, que distingue y protege: “Semiconductores; Tarjetas USB

(Universal Serial Bus); concentradores, centro o eje de red del equipo, conmutadores y enruteadores; módems; Smartphone que son teléfonos inteligentes; teléfonos móviles; auriculares inalámbricos para teléfonos móviles, reproductores MP3 y teléfonos; cargadores de batería eléctrica móvil; servidor de equipo; cajas superiores digitales, cajas superiores de o para aparatos digitales, tales como receptores de medios digitales y decodificadores, cables convertidores de televisión, convertidores de corriente Ethernet de medios de comunicación; unidades de disco duro; unidades de disco óptico; ordenadores portátiles; equipos de computadoras, impresoras para computadoras; monitores de computadoras, asistente digital personal; receptores de televisión; máquinas de fax; cajas registradoras; baterías para su uso con teléfonos móviles; cables de fibra óptica; video teléfonos; teléfonos; grabadores de cinta de video; reproductores de DVD; reproductores de MP3; reproductores multimedia portátiles; audio altavoces de equipos; reproductores de discos compactos; videocámaras; cámaras de video; proyectores de películas; software de juegos, grabadoras; ratones de ordenador; alfombrilla de ratón de ordenador; grabadoras de video; reproductores de discos de video; sistemas de cine en casa que incluye televisores, reproductores de DVD, amplificadores de sonido y altavoces audio", deberá ser prueba precedente a la fecha de inicio de la acción de cancelación, concretamente dentro de la línea de plazo de los cinco años anteriores a la fecha de presentación, por lo que se considera entonces que la prueba aportada por el titular de la marca que se pretende cancelar no logra demostrar el uso real y efectivo en el comercio del signo marcario ALL SHARE.

Debe tomarse en cuenta, que en aquellos casos en los que el titular de una marca registrada no demuestre el uso total o parcial de los productos o servicios para los cuales se encuentra registrada, el Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, ordenará la cancelación o limitación del registro, a efecto de que esa marca identifique única y exclusivamente los productos o servicios que distingue y usa en el mercado.

En cuanto a demás agravios no generan ningún argumento para que se cambie el criterio vertido por el Registro de la Propiedad Industrial, incluso los otros alegatos con relación a una disputa legal y mala fe que señala existe entre su empresa y la solicitante **TODO LIDER CAPAZ S.A.**, no son resorte de este procedimiento, así como el proceso activo en la otra instancia judicial, razón por la cual estas manifestaciones deben ser rechazadas y debe confirmarse lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.

**SÉTIMO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Así las cosas, con fundamento en las consideraciones, doctrina, citas normativas y jurisprudencia expuestas, considera este Tribunal que analizada la prueba aportada y los agravios que argumenta el recurrente, es importante indicarle que las afirmaciones del uso deben de acreditarse con la prueba oportuna, cumpliendo con los requerimientos de ley, en apego a la sana crítica, lógica y razonabilidad que debe aplicar este Tribunal y en razón de ello, se considera que la documentación aportada por el apelante resulta escasa e insuficiente no logrando demostrar el uso real y efectivo de la marca de interés, conforme a lo regulado en el artículo 40 de la Ley de Marcas, lo cual implica declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Luis Diego Castro Chavarría, apoderado especial de la empresa **SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE) S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 15:10:41 horas del 16 de marzo del 2020, la que en este acto se confirma, cancelando por falta de uso la marca de fábrica y comercio “**ALLSHARE**”, registro 226263 en clase 9 internacional.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Diego Castro Chavarría, apoderado especial de

la empresa **SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE) S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 15:10:41 horas del 16 de marzo del 2020, la que en este acto **se confirma** la cancelación por falta de uso de la marca de fábrica y comercio “**ALLSHARE**”, registro 226263, inscrita el 24 de abril del 2013 con vencimiento para el 24 de abril del 2023, en clase 9 internacional, que distingue y protege: “Semiconductores; Tarjetas USB (Universal Serial Bus); concentradores, centro o eje de red del equipo, conmutadores y enrutadores; módems; Smartphone que son teléfonos inteligentes; teléfonos móviles; auriculares inalámbricos para teléfonos móviles, reproductores MP3 y teléfonos; cargadores de batería eléctrica móvil; servidor de equipo; cajas superiores digitales, cajas superiores de o para aparatos digitales, tales como receptores de medios digitales y decodificadores, cables convertidores de televisión, convertidores de corriente Ethernet de medios de comunicación; unidades de disco duro; unidades de disco óptico; ordenadores portátiles; equipos de computadoras, impresoras para computadoras; monitores de computadoras, asistente digital personal; receptores de televisión; máquinas de fax; cajas registradoras; baterías para su uso con teléfonos móviles; cables de fibra óptica; video teléfonos; teléfonos; grabadores de cinta de video; reproductores de DVD; reproductores de MP3; reproductores multimedia portátiles; audio altavoces de equipos; reproductores de discos compactos; videocámaras; cámaras de video; proyectores de películas; software de juegos, grabadoras; ratones de ordenador; alfombrilla de ratón de ordenador; grabadoras de video; reproductores de discos de video; sistemas de cine en casa que incluye televisores, reproductores de DVD, amplificadores de sonido y altavoces audio”, propiedad de la empresa **SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICANA (ZONA LIBRE) S.A.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada

la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

Firmado digitalmente por  
**KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)**  
**Karen Quesada Bermúdez**

Firmado digitalmente por  
**OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)**

Firmado digitalmente por  
**LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
**PRISCILLA LORETO SOTO ARIAS (FIRMA)**  
**Priscilla Loretto Soto Arias**

mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

Firmado digitalmente por  
**GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)**  
**Guadalupe Ortiz Mora**

## DESCRIPTORES:

### EXAMEN DE LA MARCA

**TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA**

**EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA MARCA**